



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO

**DNMC-R-2022-0024**

FECHA

**11/04/2021**

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**6642021098853**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor José Javier Feliciano Díaz**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 28584, con domicilio profesional abierto en la calle Eugenio Deschamps, No. 11, Edif. Corp. Asune, Suite 2-B, La Castellana, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642021098853, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021098853, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo del día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), firmado el día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Visto la Solicitud de Autorización cargada en el portal y presentada en el expediente, en la misma podemos observar que no cuenta con la firma del agrimensor ni del notario, por lo tanto, dicho documento carece de valor jurídico probatorio. Visto el artículo 35, literales (h) e (i), del Reglamento General de Mensuras Catastrales, los cuales expresan textualmente: “que la solicitud de autorización debe contener las firmas de los titulares o reclamantes, del agrimensor y legalizadas estas por notario”. En tal sentido y apelando al artículo 30, literal (e), del reglamento ya indicado procedemos al rechazo de expediente.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6642021098853, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentada por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual fundamentó su decisión como se describe a continuación: *“Que el uso de la plataforma virtual conlleva una responsabilidad de parte de quien la usa, en garantizar que los documentos subidos a la misma cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes, Reglamentos y disposiciones que rigen la materia, situación que no fue cumplida en dos oportunidades en el caso que nos ocupa”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del oficio del Recurso de Reconsideración en fecha **once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, conforme se visualiza en la copia del documento firmado por el profesional habilitado como acuse de recibo, sin embargo, el recurrente interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintinueve (29) del mes abril del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

### RESUELVE:

**UNICO:** Se declara inadmisibles, el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/wf